



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, marzo cinco de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Investigación de la Paternidad Nº 2
Demandante	Verónica Jurado
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del señor Sigifredo Manrique Arias
Radicado	05001-31-10-010-2019-00379-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nº 17
Temas y Subtemas	Declaración de paternidad
Decisión	Acceder Pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literal b) N° 4° CGP, el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, por lo que es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones, lo que se hará en los siguientes términos:

La señora Verónica Jurado, mayor de edad, vecina de Caldas – Antioquia, por intermedio de apoderada judicial idónea, promovió juicio Verbal de Investigación de la Paternidad contra los herederos determinados e indeterminados del causante **Sigifredo Manrique Arias**, en procura de obtener mediante sentencia que ponga fin a la instancia, previo trámite consagrado en la ley 721 de 2001, modificadorio de la ley 75 de 1968, pronunciamiento judicial de las siguientes,

SÚPLICAS

PRIMERO: DECLARAR al señor **Sigifredo Manrique Arias** – **ya fallecido**, padre de la señora **Verónica Jurado**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Novena de Medellín - Antioquia para que en el registro civil de nacimiento de la señora Verónica Jurado se efectúen las correcciones de rigor.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

TERCERO: CONDENAR en costas en caso de oposición

SOPORTE FÁCTICO

Sustentáculo de la causa petendi, son los hechos que a continuación se compendian:

Sigifredo Manrique Arias y Olga Mariela Jurado sostuvieron una relación sentimental producto de la cual fue procreada Verónica Jurado, quien nació en Medellín el día 4 de diciembre de 1991 y no fue reconocida legalmente por el presunto padre.

Afirma que el fallecido Manrique Arias en vida siempre veló por la manutención de la hoy demandante y ejerció actos de padre ante terceras personas; que dos presuntos tíos paternos accedieron voluntariamente a realizarse la prueba de ADN ante el Laboratorio de Identificación Genética- IdentiGEN- adscrito a la Universidad de Antioquia, la cual arrojó resultados de no exclusión de la paternidad en investigación.

Lo enunciado configuran la presunción legal de paternidad extramatrimonial contenida en el Art. 6º numeral 4º de la ley 75 de 1968, en consonancia con el Art. 92 CC.

SINOPSIS PROCESAL

Tras la admisión de la demanda, se produjo la notificación personal al extremo opositor -folio 28. 39 y 46 - quienes en término de traslado guardaron absoluto silencio.

Como es de rigor legal se efectuó el llamamiento edictal de los herederos indeterminados del causante, al cabo del cual se designó curador ad-litem que los representara – folios 62-, quien en término de traslado manifestó que son parcialmente ciertos los hechos. No se opone a las pretensiones de la demanda y se atiene a lo probado.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 7º y 8º inciso 2º de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, en el mismo auto admisorio de demanda se dispuso tener en su valor legal probatorio la prueba con marcadores genéticos de ADN practicada por el Laboratorio de Identificación Genética de ADN – identiGEN- adscrito a la Universidad de Antioquia, la cual fue adosada a la demanda y no fue objeto de reparo por ninguno de los demandados.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

PRESUPUESTOS PROCESALES

En la litis que nos ocupa concurren a cabalidad los presupuestos indispensables para la válida constitución de la relación jurídico-procesal. No se advierte en el proceso ninguna irregularidad de abolengo que tenga la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Así mismo, se da la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva, pues conforme con el Art. 13 Ley 75 de 1968, en alianza con el Art. 403 CC, la demanda fue presentada por la supuesta hija extramatrimonial contra los herederos determinados e indeterminados de su presunto padre hoy fallecido, de suerte entonces que el fallo que se emitirá será de fondo o mérito.

ASPECTOS JURÍDICOS

La filiación constituye un estado civil y ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que además le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, de los cuales emerge con singular relevancia la reclamación de la paternidad natural, mediante la cual se busca el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponda realmente a la demandante.

Es además, la relación biológica-jurídica que une a una persona con el padre que lo engendró y la madre que lo alumbró. Desde el ángulo biológico, por cuanto es generado en un hecho de la naturaleza, que por sí implica un llamamiento natural en el carácter y condición de hijo y padre y madre, cuya posición posterior es regulada por la ley.

El hijo legítimo deviene su estado civil de tal, por ministerio de la ley, pues por el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres, tiene por padre al varón que ésta unido en matrimonio a la mujer que lo ha concebido y dado a luz y, por tanto es hijo legítimo.

El hijo extramatrimonial, a partir del hecho de su maternidad (ley 45 de 1936, Art. 1º) y, ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre (ley 75 de 1968, Art. 1º), tendrá que acudir al medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario es entonces, que en ejercicio de la acción ordinaria, promueva ante el órgano jurisdiccional un proceso con miras a obtener la declaratoria de su paternidad.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En 6 presunciones descansa la paternidad extramatrimonial en Colombia, por lo cual el interesado en establecer su filiación deberá asumir la carga de alegar y demostrar la existencia de una o varias de las circunstancias enlistadas en el Art. 6° de la Ley 75 de 1968, entre las cuales se haya la contenida en el N° 4, que estipula:

“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: “...4°) En el caso de que el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92 CC tuvo lugar la concepción...”, que corresponde a la causa meritoria de la pretensión filiatoria extraconyugal suplicada por la parte actora.

La ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, preceptúa en su art. 1° que “...En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9 %...”.

CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, la acción reclamatoria de estado civil de hijo es instaurada por la señora Verónica Jurado, la cual procura la materialización de su derecho a la filiación.

Así mismo, se da la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva, pues conforme con el Art. 13 Ley 75 de 1968, en alianza con el Art. 403 CC, la demanda fue presentada por la supuesta hija extramatrimonial contra los herederos determinados e indeterminados de su presunto padre, de suerte entonces que el fallo que se emitirá será de fondo o mérito.

De igual forma quedó plenamente establecido el parentesco entre el fallecido **Sigifredo Manrique Arias - presunto padre** - y los demandados, a través de sus folios de registros civiles de nacimiento, la legitimación en causa del extremo pasivo se encuentra plenamente probada. Folios 5 y 17 a 22.

El plenario, cuenta con los resultados de la práctica de la prueba con marcadores de ADN entre dos presuntos tíos paternos, la demandada y la madre de ésta, con un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.99%, tal como se evidencia de la citada pericia, cuyo Análisis Genético y Diagnóstico fue del siguiente tenor:

“...CONCLUSIONES:

Investigación de la Paternidad-
Radicado 2019-379
Demandante: Verónica Jurado



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

“...NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 23665 veces más probable que Noé de Jesús y Luz Marina Manrique Arias, hermanos biológicos de Sigifredo Manrique Arias (Fallecido), sean tíos por línea paterna de Verónica Jurado, hija de Olga Mariela Jurado; con una Probabilidad de Relación Biológica (W) 99.99577445%. Esta Probabilidad se calcula por comparación con individuos no relacionados biológicamente no analizados de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017).”

Dicha prueba no fue objeto de mácula alguna por ninguno de los demandados, por lo cual gozó de aprobación y firmeza.

La experticia es un medio probatorio expresamente establecido por el legislador y, así las cosas, es incuestionable el valor que dimana del mismo, por lo cual no puede limitarse su estimación cuando su resultado se encuentra científicamente respaldado como sucede en el presente caso, razón por la cual esta judicatura le asigna todo mérito de convicción y convencimiento para acceder a las suplicas perseguidas.

Y es que en verdad, a la prueba se le imprimió el procedimiento indispensable para su aprobación con correspondencia inexorable a ciertos y determinados principios, sin cuya observancia no puede merecer validez jurídica y por ende tampoco puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es, lograr la convicción del juez sobre la presencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, entre los cuales se encuentra los atinentes a la publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

Además, goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, puesto que no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen, el cual fue rendido en forma legal, consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis; los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos.

No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen; es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparece improbable absurda o imposible. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En suma, el contundente resultado de la prueba científica, por su alto grado de confiabilidad y certeza ofrece certidumbre de la veracidad de los supuestos en que se afincan las aspiraciones perseguidas en el demandatorio, por lo que éstas tendrán éxito.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Ant, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR al señor **Sigifredo Manrique Arias -fallecido-**, padre extramatrimonial de Verónica Jurado, por las razones advertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER que la declaración de paternidad extramatrimonial que se hace en favor del citado niño, **SI** produce efectos patrimoniales, por virtud de los planteamientos indicados en la sección expositiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia al margen del registro civil de nacimiento del aludido niño, donde figure su estado civil de hijo extramatrimonial del señor **Hernán Alexander Cardona Pizarro**, así como en el libro de varios de la misma entidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69794a48fbdebc70209212a2e8326acf8aadcbf6c5ed5eb7c4d791aecc8b030

Documento generado en 09/04/2021 01:59:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**